



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como Principio de la Función Jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de resoluciones judiciales, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Lima, diez de octubre de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número tres mil ochocientos y tres - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Hugo Mendoza Llanos** (folios 925), contra la sentencia contenida en la Resolución número noventa y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (folios 917), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la cual revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número noventa y uno, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince (folios 832), que declaró infundada la demanda y reformándola la declara improcedente.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (folios 73 del cuadernillo de casación), ha estimado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

procedente el recurso por las causales de: **Infracción normativa material de los artículos 156, 161, incisos 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 219, artículos 220, 1206, 1210, 1211, 1621 y 1625 del Código Civil y por la causal de infracción normativa procesal del inciso 23 del artículo 2, incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo I del Título Preliminar, incisos 3 y 4 del artículo 122, artículos 171, 174 y 176 del Código Procesal Civil**, alegando que se debe respetar el principio de congruencia garantizado por el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, legítima defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

**III. ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

**3.1. Víctor Hugo Mendoza Llanos** interpone la presente demanda (folios 20), solicitando la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que otorga Rolando Mendoza Llanos a favor de Francisco Dueñas Cuellar del inmueble de propiedad sucesoria que correspondía a sus padres Felipe Mendoza Medina (fallecido el doce de febrero de mil novecientos setenta y uno) y Serafina Llanos Ratto viuda de Mendoza (fallecida el tres de setiembre de mil novecientos setenta y seis), ubicado en el Jirón Comercio número 1241 de la Unión, provincia de Dos de Mayo Huánuco, en razón de que proviene de dolo, vicio y error y del documento que lo contiene. Solicita además la nulidad de la inscripción que corre inscrita en nueva partida registral que no es la originaria ni matriz del inmueble, señalando como fundamentos los siguientes:

**a)** Con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, siendo los sucesores de Felipe Mendoza Medina y Serafina Llanos Ratto, se otorgó poder por Escritura Pública a favor de Rolando Mendoza Llanos y/o Víctor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3803-2015  
HUÁNUCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Hugo Mendoza Llanos, siendo los otorgantes Augusto, Heriberto, Germán y Ada Mendoza Llanos, Isolina Albornoz Llanos de Chumbe, a fin de que en nombre y representación de los otorgantes se apersonen ante las autoridades civiles y judiciales competentes y gestionen la recuperación de los bienes pertenecientes a la herencia y además efectuar promociones de venta, disposición de guardianía, contratos de sembrío, etcétera, sobre los indicados inmueble; **b)** Cuando visitó la ciudad se dio con la sorpresa que su hermano Rolando había vendido el inmueble sin contar con un poder que autorice para ello, tomando conocimiento de lo sucedido en el mes de julio del año dos mil; y, **c)** El traslado del dominio deviene en nulo por haberse realizado amparado en un poder por escritura pública insuficiente y carecer de otorgamiento de la facultad expresa para vender, enajenar o trasladar el dominio del bien.

**3.2.** Los codemandados no han cumplido con absolver la demanda, por lo que mediante Resolución número dos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dos (foja 37) fue declarado rebelde Francisco Dueñas Cuellar y mediante la Resolución número cuarenta, de fecha trece de marzo de dos mil siete (foja 392) fueron declarados rebeldes los codemandados Rolando Mendoza Llanos representado por el Curador Procesal designado abogado Niler Calderón Obregón, y Mery Altamirano Bustamante representada por el Curador Procesal abogada Eneyda Moya Gonzales.

**3.3.** Mediante sentencia contenida en la Resolución número noventa y uno, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince (folios 832), el Juez de primera instancia declaró infundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: **a)** No se encuentra acreditado que el demandante y hermanos hayan adquirido la propiedad del inmueble *sublitis* y por ende contaran con facultades para poder enajenar el referido bien o menos para poder deducir la nulidad de su transferencia, no apareciendo que el bien se encuentra registrado a nombre de ellos; **b)** No se advierte del poder que con este se acredite el derecho de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

propiedad o sucesión del demandante y/o hermanos sobre el bien materia de *litis*; **c)** La situación alegada en la demanda de insuficiencia de facultades de representación del apoderado, no podría ser causal de nulidad absoluta, ya que implica invalidez del acto jurídico y no genera ningún efecto, lo que se contrapone al artículo 162 del Código Civil, que resulta pasible de ratificación; **d)** Se fundamenta la demanda en la causal del inciso 4 del artículo 219 del Código Civil (fin ilícito), sin embargo, el acto cuestionado no resulta contrario a normas imperativas, ni al orden público, ni buenas costumbres.

**3.4.** Por escrito obrante a folios ochocientos cincuenta y uno el demandante interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por lo que, la **Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco**, mediante la Resolución número noventa y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (folios 917), revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declara improcedente, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el poder no existe delegación especial en forma indubitable, es decir, poder especial para disponer la propiedad, dado que dicha instrumental es genérica, más aun cuando las facultades especiales se rigen por el principio de literalidad; **b)** El demandante ha señalado en su recurso de apelación que el acto jurídico adolece de fin ilícito, simulación absoluta, no reviste la forma y porque es contrario a las leyes que interesan al orden público y buenas costumbres; **c)** No es posible aplicar al caso de autos lo señalado en su recurso de apelación, ya que señaló en su petitorio que el acto jurídico proviene de dolo, vicio y error (categorías jurídicas de anulabilidad del acto jurídico y no nulidad).

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no **los artículos 156, 161, incisos 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 219, artículos 220, 1206, 1210, 1211, 1621**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3803-2015  
HUÁNUCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

y 1625 del Código Civil y por la causal de infracción normativa procesal del inciso 23 del artículo 2, incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; artículo I del Título Preliminar, incisos 3 y 4 del artículo 122, artículos 171, 174 y 176 del Código Procesal Civil

**V. CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y Casación número 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

**SEGUNDO.-** Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso”*<sup>3</sup>. A decir de De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*<sup>4</sup>. En ese sentido

<sup>1</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>2</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis, Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>4</sup> De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3803-2015  
HUÁNUCO  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Escobar Fornos señala: *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*<sup>5</sup>.

**TERCERO.-** Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**CUARTO.-** Existiendo denuncias por vicios *in iudicando*, así como por vicios *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

**QUINTO.-** La infracción a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y los principios procesales.

**SEXTO.-** El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos también como Principio de la Función Jurisdiccional en el **inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú** garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras la tutela judicial efectiva supone tanto el

---

<sup>5</sup> Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de resoluciones judiciales, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

**SÉTIMO.-** Conforme puede advertirse del fundamento número tres de la sentencia de vista (folios 919), la Sala Superior ha señalado que la pretensión impugnatoria radica en determinar si el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa celebrado por Rolando Mendoza Llanos a favor de Francisco Dueñas Cuellar y esposa, de fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, adolece de causal de nulidad de acto jurídico, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar, artículos 156, 161, incisos 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 219 y artículo 220 del Código Civil, o si dicho acto jurídico celebrado por el representante excediendo el límite de sus facultades, por el falsus procurator resulta ineficaz, conforme al artículo 161 del Código Civil.

**OCTAVO.-** Sin embargo, este Tribunal Supremo advierte que tanto la Sala Superior, así como el Juzgado de primera instancia no se han pronunciado de manera clara y específica respecto a todas las causales de nulidad alegadas por la parte demandante y que justamente han sido reseñadas en el considerando precedente, a fin de establecer si la Compraventa cuestionada incurre en alguna de las causales de nulidad de acto jurídico mencionadas, por lo que, al haberse desestimado la demanda sin emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el demandante, se ha vulnerado el derecho al debido proceso al emitirse sentencias que carecen de motivación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**NOVENO.-** Por los fundamentos jurídicos expuestos, se verifica que la decisión adoptada ha vulnerado el Derecho a un Debido Proceso y a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, por lo que los Jueces Superiores y de Primera Instancia han incurrido en infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN:**

Que, estando a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal:

**6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Hugo Mendoza Llanos** (folios 925) y en consecuencia **NULA** la sentencia contenida en la Resolución número noventa y nueve, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince (folios 917), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número noventa y uno, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince (folios 832); **MANDARON** que el *A-quo* expida nueva resolución con arreglo a ley.

**6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Hugo Mendoza Llanos contra Mery Altamirano Bustamante y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3803-2015**  
**HUÁNUCO**  
**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**CÉSPEDES CABALA**  
IEV / MMS / CSC